REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001 31 03 015-1997-00734-00

SANTIAGO DE CALI, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021

Se encuentra pendiente de resolver incidente de regulación de honorarios presentado por el cónyuge y herederos del abogado fallecido ALVARO RUIZ GONZALEZ, quien fungió como apoderado judicial de la señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA y otros, al respecto advierte el Despacho.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Art. 76 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 76.** Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes*

a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma anterior se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y **iii)** que el mismo sea presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

De igual manera el artículo 129 ibídem se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir a la misma, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia

mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Revisado el escrito de demanda incidental presentada el día 23 de Julio de 2021, se advierten algunas falencias que no permiten su admisión y son las siguientes:

1. Como quiera que el incidente fue propuesto de forma posterior a la sentencia del proceso inicial, la designación de las personas en contra de las que se dirige no puede realizarse de forma general, sino que debe identificarse individualizada y concretamente cada uno de los incidentados, señalando su lugar de notificaciones a efectos de correr el traslado de que trata el inciso 3 del artículo 129 del CGP. Lo anterior a fin de garantiza el debido proceso.

2. En los hechos de la demanda incidental se debe hacer claridad respecto a las condiciones del contrato de prestación de servicios profesional (mandato) celebrado con cada una de las personas que otorgaron el poder y si el mismo fue verbal o escrito. En caso de no existir pacto sobre honorarios se debe afirmar este hecho de forma expresa en el recuento fáctico.

3. Se debe precisar los actos desplegados por cada uno de los incidentados, a través de los cuales se pueda inferir la terminación del poder y la fecha exacta de este hecho, así como las facultades especialmente otorgadas en el mismo. Se sobre entiende que la muerte del abogado puso fin al contrato de mandato, no obstante al no tener claridad de si se produjo renuncia antes de este hecho se hace necesaria su especificación. Lo anterior con el propósito de establecer la competencia para regular honorarios conforme con el término establecido en el inciso final del artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de regulación de honorarios por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.141 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEPTIEMBRE 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5202e47394eb38159992b9fd497e25140110797021fc5c05b9a0b0d6ef6e6d70

Documento generado en 01/09/2021 08:48:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica